



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05307-2015-PA/TC
LIMA
PEDRO ESCOBAR ALMEIDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Escobar Almeida contra la resolución de fojas 418, de fecha 9 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05307-2015-PA/TC
LIMA
PEDRO ESCOBAR ALMEIDA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se reajuste la pensión de orfandad de su hijo, Marco Antonio Escobar Vásquez, sobre la base del 100 % de la pensión de cesantía que percibía su cónyuge causante, conforme al Decreto Ley 20530. Asimismo, solicita que se restituya el monto recortado a la pensión de cesantía de su esposa fallecida desde mayo de 2004 hasta la fecha de su fallecimiento, por haberse transgredido la Ley 28110. De otro lado, solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 20530.
5. De la Resolución 1840-2010-ONP/DPR.SC/DL 20530 (f. 56) se observa que a Marco Antonio Escobar Vásquez se le otorgó pensión de orfandad a partir del 21 de agosto de 2009 hasta el 11 de julio de 2011, fecha en que cumplió la mayoría de edad. De igual manera, mediante Resolución Directoral Regional 8091-2013-DRELM (f. 399) se otorgó la prórroga de la pensión de orfandad por estudios, a partir del 12 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012. De otro lado, a través de la Resolución 2078-2014-ONP/DPR.GD/DL 20530 (f. 400), se reconoció al hijo del demandante sobre la base de una medida cautelar, el derecho a pensión provisional de orfandad conforme al Decreto Ley 20530 por la suma de S/. 415.00.
6. Respecto a la primera pretensión, referida al reajuste de la pensión de orfandad de su hijo, don Marco Antonio Escobar Vásquez, sobre la base del 100 % de la pensión de cesantía que percibía doña María del Carmen Consuelo Vásquez Salinas, cabe mencionar que en la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, se precisa que en el caso de que exista un solo hijo huérfano, este llega a recibir hasta el 50 % de la pensión de cesantía de la causante. Por ello debe desestimarse este extremo del recurso de agravio constitucional.
7. Con relación a la pretensión de que se restituya el monto recortado a la pensión de cesantía de su cónyuge causante, desde mayo de 2004 hasta la fecha de su fallecimiento, en la Ampliación de Opinión Legal 76-2005-DRELM/OAJ, de fecha 18 de abril de 2005 (f. 26), se indicó que se había otorgado por error una pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05307-2015-PA/TC
LIMA
PEDRO ESCOBAR ALMEIDA

nivelable a doña María del Carmen Consuelo Vásquez Salinas, la cual no era acorde con su pensión de cesante de carácter no nivelable otorgada mediante Resolución Directoral 1677-92, modificada por Resolución Directoral 2077-92 (f. 4), por lo que la Ley 28110 no era aplicable a su caso. Por tanto, se advierte que el recorte en la pensión de la causante del actor estaba justificado en que se le había otorgado erróneamente una pensión diferente de la que le correspondía.

8. Finalmente, respecto al extremo de que se le otorgue al recurrente una pensión de viudez conforme al Decreto Ley 20530, cabe mencionar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que en el caso de la pensión de viudez del cónyuge varón, se busca proteger el estado de desamparo en que pudiera quedar el cónyuge del beneficiario de una pensión de cesantía por no encontrarse en condiciones de atender su subsistencia por sus propios medios. Así, el legislador consideró que el estado de necesidad no debería presumirse sino que tenía que ser acreditado a través del cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 32, inciso c), del Decreto Ley 20530. Dicho de otro modo, dicho estado de veracidad se reconocía cuando el cónyuge supérstite acreditase encontrarse incapacitado para subsistir por sí mismo, careciese de renta afecta o ingresos superiores al monto de la pensión y no estuviera amparado por algún sistema de seguridad social.
9. Sobre el particular, de las boletas de pago emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima (ff. 58 a 63) se evidencia que el recurrente percibe una pensión de cesantía conforme al Decreto Ley 20530. Siendo ello así, no encontrándose dentro de los supuestos establecidos en el artículo 32, inciso c) del Decreto Ley 20530, no le corresponde acceder a la pensión de viudez solicitada.
10. Por consiguiente, el caso de autos plantea una controversia en la que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. Por ello, el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05307-2015-PA/TC
LIMA
PEDRO ESCOBAR ALMEIDA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA